

el procedimiento. No hubo tal, a despecho de lo que en la demanda se dice, en este caso, pues ni existe constancia procesal de que la recurrente en amparo pidiera entonces -cuando fue notificada de la resolución a su favor de la inhibitoria- la reapertura del término previsto para la propuesta y realización de pruebas, ni se acudió tampoco por la representación de «Gresco, Cooperativa» a los recursos legalmente previstos, en ambas instancias del proceso, para obtener de los juzgadores que aquí resolvieron el reconocimiento del derecho por cuya vulneración se suscita la queja constitucional.

Ya hemos observado que, desde la notificación que se le hizo de la providencia de 11 de junio de 1983, del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Madrid, conocía la actora la culminación de la inhibitoria y, por lo mismo, su posibilidad de alegar y, en lo que ahora interesa, de postular ante el Juez la reapertura, sin merma para su derecho de defensa, del procedimiento. Nada alegó entonces la recurrente y en la misma pasividad incurrió cuando se le notificaron las providencias de los días 22 y 29 de junio de 1983, mediante las que el juzgador resolvió, respectivamente, alzar la suspensión de los Autos -aguardando, para decidir lo procedente, hasta que concluyera la práctica de las pruebas- y convocar a las partes para la vista, que se fijó en el día 17 de octubre. Una y otra de estas resoluciones fueron, sin duda, susceptibles de ser recurridas en reposición (art. 376 de la L.E.C.), pero la parte pasó por ellas sin protesta y esperó hasta la celebración de la vista, meses después, para deducir, sólo entonces, una petición de nulidad de actuaciones que fue rechazada en la Sentencia dictada el día 19 de octubre de 1983. Desde la perspectiva constitucional que se ha de tener aquí en cuenta, no se puede dejar de apreciar que, actuando de este modo, la demandante desaprovechó los remedios existentes para la defensa del derecho que hoy invoca e hizo nacer en la parte adversa la confianza, contraria luego en el acto de la vista, de que el procedimiento hasta entonces seguido no le merecía tacha de tipo alguno.

Mas no acabó aquí la indiligencia de la actora. Interpuesto por ella recurso de apelación frente a la Sentencia recaída en la instancia pidió entonces el recibimiento a prueba, con cita de lo prevenido en los arts. 707 y 862 (núms. 2.º y 5.º) de la L.E.C., pero no formuló recurso alguno frente al Auto de 29 de abril de 1985, mediante el que la Audiencia denegó su pretensión, pese a la expresa previsión legal (párrafo segundo del art. 867) de los recursos de súplica y, en su caso, de casación frente al rechazo de esa solicitud. De nuevo aquí se aguardó por la recurrente, sin protesta alguna, hasta la celebración de la vista, el día 16 de

diciembre de 1985, acto éste en el que, como parece deducirse del fundamento primero de la Sentencia recaída en la alzada, se reiteró la petición de que se declarase la nulidad de todo lo actuado.

Se desprende de todo lo anterior, sin sombra de duda, que la actual demandante no vió vulnerado su derecho de defensa por las actuaciones judiciales que aquí se sucedieron, pues su propio comportamiento procesal fue, cuando menos, negligente, omitiendo, cuando pudo hacerla, toda petición formal de que se le diera ocasión para ejercer sus derechos procesales y desdenando después los recursos existentes frente a las resoluciones que ordenaron, en la primera instancia, la prosecución del procedimiento, y que denegaron, en la alzada, su petición de recibimiento a prueba, como hemos dicho en el segundo de los fundamentos de esta Sentencia, el recurso de amparo constitucional no existe, cuando en él se invoca el derecho declarado en el art. 24.1 de la Constitución, para supervisar la regularidad formal de lo actuado ante los órganos judiciales. Existe sólo, respecto de tal garantía constitucional, para preservar el derecho de todos a la debida tutela judicial, sin indefensión, pero esta lesión no es reconocible cuando quien la denuncia, como también observamos, no supo o no quiso defender su derecho por los medios que el ordenamiento procesal le brindaba, pues, en tal caso, la obtención del amparo vendría a hacer buena, en demérito de los derechos de la otra parte, la indiligencia o la pasividad de quien asistió, sin reaccionar oportunamente, a lo que califica luego de vulneración de su derecho fundamental. Así ocurrió en este caso y por ello la petición de amparo se debe rechazar.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y siete.-Francisco Tomás y Valiente.-Francisco Rubio Llorente.-Luis Díez-Picazo y Ponce de León.-Antonio Truyol Serra.-Eugenio Díaz Eimil.-Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, Magistrados.-Firmados y rubricados.

15997 Sala Primera. Recurso de amparo número 292/1986. Sentencia número 103/1987, de 17 de junio.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 292/1986, promovido por el Procurador de los Tribunales, don Manuel Ayuso Tejerizo, en nombre y representación de doña Rosemarie Deuber, asistida de Letrado, contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada de 18 de febrero de 1986, que declaró inadmisibles los recursos de amparo del Tribunal Económico Administrativo Provincial de Almería.

Han sido parte en el asunto la Administración General del Estado asistida y representada por el Letrado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido ponente el Magistrado de la Sala don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la misma.

I. ANTECEDENTES

1. Doña Rosemarie Deuber, representada por Procurador y asistida de Letrado, interpone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo entrada el 17 de marzo de 1986, contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada de 18 de febrero de 1986.

2. Los hechos en que se funda la demanda de amparo son los siguientes:

a) La solicitante de amparo recibió la notificación de un acto administrativo -una resolución del Tribunal Económico Administrativo Provincial de Almería-, de fecha 26 de octubre de 1984, el

6 de noviembre de 1984, según constaría en el expediente administrativo correspondiente mediante un aviso-acuse de recibo obrante en él.

b) La solicitante de amparo interpuso recurso contencioso-administrativo el 28 de diciembre del mismo año 1984.

c) La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada, por Sentencia de 18 de febrero de 1986, notificada -se dice- el 22 de febrero, declaró inadmisibles los recursos contencioso-administrativo interpuesto, por considerar que «el acto impugnado le fue notificado a la señora Deuber el 26 de octubre de 1984 y el recurso contencioso-administrativo contra el mismo se interpuso el 28 de diciembre de dicho año, fuera, pues, del plazo de dos meses previsto en el art. 58.1 de la Ley de la Jurisdicción, por lo que procede declararlo inadmisibles conforme a lo dispuesto en el art. 82. f) de la Ley mencionada.»

3. En la demanda de amparo se argumenta que es evidente el error del Tribunal sentenciador, al haber tomado como fecha inicial del cómputo del plazo de dos meses que determina el art. 58.3 a), de la LJCA la fecha de la resolución y no la de su notificación. Se alega indefensión y falta de tutela judicial efectiva, citándose el art. 24 de la C. E. y se solicita que se declare la nulidad de la resolución judicial impugnada, «con la determinación de la extensión de sus efectos.»

4. Por providencia de 14 de mayo, la Sección puso de manifiesto la posible concurrencia de las causas de inadmisibilidad previstas en el art. 50.1 a) y 50.2 b) de la LOTC, y presentadas las respectivas alegaciones por el demandante y el Ministerio Fiscal se dictó providencia de 8 de octubre por la cual se admitió el recurso a trámite, reclamándose las actuaciones judiciales correspondientes y, una vez éstas recibidas, se concedió a los mismos y al Letrado del Estado, por providencia de 12 de noviembre, el plazo común de veinte días para formular alegaciones.

5. La demandante de amparo reiteró en su escrito las alegaciones y suplico formulados en la demanda, insistiendo en que la Sentencia que impugna incurrió en el error de confundir la fecha del acto administrativo recurrido -26 de octubre de 1984- con el de su notificación -6 de noviembre del mismo año- y en que tal

error resulta probado en el último folio del expediente administrativo, donde figura aviso de recibo de notificación en el que consta estampada la última de dichas fechas, causándole dicho error la indefensión de haberse declarado, con base en él, la extemporaneidad del recurso contencioso-administrativo, que fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido.

6. El Letrado del Estado suplicó que se reclamase del Tribunal Económico-Administrativo de Almería la remisión del expediente administrativo íntegro y de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada el envío de las actuaciones íntegras del recurso contencioso y la concesión de un nuevo plazo de veinte días para formular alegaciones a la vista de tales expedientes y actuaciones, fundamentando su petición en la imposibilidad de formularlas con las incompletas actuaciones recibidas en dicha Sala.

7. El Ministerio Fiscal alegó, igualmente, la ausencia en el proceso de documentos y actuaciones imprescindibles para formular juicio acerca de la realidad de la lesión del derecho fundamental invocado por la demandante, solicitando la remisión del expediente administrativo y, una vez recibido, el otorgamiento de nuevo plazo para formular las alegaciones, o en todo caso, por el tiempo que resta para evacuar el trámite concedido.

8. En providencia de 14 de enero de 1987 se accedió a lo solicitado por el Letrado del Estado y el Ministerio Fiscal y, una vez recibidas las actuaciones reclamadas, se pusieron de manifiesto por término de diez días para formalización de las alegaciones respectivas.

9. La demandante de amparo se limitó a reproducir las alegaciones y suplico anteriormente formulados.

El Letrado del Estado solicitó la denegación del amparo con imposición de costas con fundamento en no ser cierto que en el último folio del expediente administrativo conste que la notificación debatida haya sido practicada el 6 de noviembre de 1984, según afirma el demandante, sino que, al contrario, de dicho expediente resulta por partida doble que fue realizada el 26 de octubre de 1984, tal y como dice la Sentencia recurrida, pues así resulta de un aviso de recibo que figura en el mismo y del oficio, dirigido el día 26 de octubre por el Alcalde de Roquetas de Mar al Tribunal Económico Administrativo Provincial, en el que le comunica que el fallo de la reclamación 390/1983 fue notificado a la señora Deuber en esa misma fecha.

El Ministerio Fiscal solicita igualmente Sentencia desestimatoria del amparo por las mismas razones aducidas por el Letrado del Estado, señalando que en el final del expediente administrativo no figura la notificación a que se refiere la demandante y que en el mismo constan el aviso de recibo y el oficio del Alcalde precisados por aquél, los cuales también estima ser prueba suficiente de que la Sentencia recurrida no incurrió en error al señalar como fecha de la notificación del acto administrativo la del 26 de octubre de 1984 y, por tanto, no pudo producir la vulneración que denuncia la demandante.

10. Por providencia de primero de abril de 1987 se señala para deliberación y votación el día 10 de junio siguiente, quedando concluida el día 17.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La demandante de amparo interpuso el 28 de diciembre de 1984 recurso contencioso-administrativo contra Acuerdo del TEAP de Almería, que fue resuelto por Sentencia en la que se declara su inadmisibilidad, por haber sido interpuesto fuera del plazo de dos meses establecido en el art. 58.3 a) de la LJCA, de 27 de diciembre de 1956 al estimar el Tribunal sentenciador que el Acuerdo recurrido había sido notificado el 26 de octubre de 1984.

Frente a dicha Sentencia, se alega en este recurso de amparo el derecho a la tutela judicial efectiva sin resultado de indefensión, reconocido en el art. 24.1 de la C. E., el cual se dice haber sido vulnerado por el evidente error de tomarse como fecha de la notificación el día 26 de octubre, en que se dictó la resolución administrativa recurrida, y no el de 6 de noviembre, en que realmente se practicó la notificación.

Se plantea, por tanto, un problema de indefensión producido por error judicial que procede resolver de conformidad con la reiterada doctrina declarada por este Tribunal en diversas resoluciones, entre las cuales cabe citar, en lo que aquí atañe, las SSTC 68/1983, de 26 de julio; 14/1985, de 1 de febrero, y 44/1985, de 27 de marzo.

2. Según dicha doctrina, el art. 24.1 de la Constitución consagra el derecho de los ciudadanos a obtener de los órganos judiciales una resolución que satisfaga la pretensión sustantiva o de fondo deducida en el proceso, siempre que no concorra una causa legal de inadmisión que dichos órganos apliquen de manera

razonable y con interpretación que no incurra en formalismo incompatible con el contenido del derecho, vulnerándose éste cuando la inadmisión del proceso se declara sobre la base de una causa inexistente o de un error patente.

La aplicación de esta doctrina al supuesto aquí planteado impone, en primer término, determinar si el error imputado por la demandante a la Sentencia que recurre ha sido realmente cometido.

3. Se afirma en la demanda y se reitera en los posteriores escritos de alegaciones de la recurrente que el evidente error de la Sentencia viene acreditado en el último folio del expediente administrativo, donde aparece un aviso de acuse de recibo de notificación efectuada por correo certificado en el que consta estampada la fecha de «6-11-84».

Examinadas las actuaciones que corresponden al referido expediente administrativo, remitido por el TEAP a requerimiento hecho por este Tribunal, atendiendo la petición del Letrado del Estado y del Ministerio Fiscal formulada, precisamente, para constatar la certeza de la afirmación que constituye el único fundamento del recurso de amparo, se comprueba, al igual que lo hicieron éstos, que no existe el documento que señala la demandante, sino que, muy al contrario, figuran los siguientes datos:

a) El expediente económico-administrativo fue tramitado y resuelto por el TEAP de Almería con el núm. 390/1983.

b) La reclamante, doña Rose Marie Deuber, señaló para notificaciones el domicilio de don Francisco Balcázar Sanz, Paseo de Almería, núm. 65, 4.º «B» y en este domicilio se practicaron las correspondientes notificaciones y, entre ellas, la de la puesta de manifiesto para formular alegaciones y proposición de prueba, que fue efectuada el 10 de febrero de 1984, cumplimentándose dicho trámite el 21 del mismo mes y año.

c) La reclamación fue resuelta por Acuerdo de fecha 27 de septiembre y no de 26 de octubre, que señala la demandante.

d) En aviso de recibo de correo certificado consta que el 26 de octubre fue debidamente entregado en el domicilio anteriormente señalado un certificado destinado a don Francisco Balcázar Sanz en nombre de Rose Marie Deuber, cuyo contenido se especifica en la expresión «R/Fallo/ R/390/83».

e) Por aviso de recibo de correo certificado se acredita que el Ayuntamiento de Roquetas de Mar recibió el 25 de octubre, remitido por el TEAP de Almería, una copia del Acuerdo adoptado en el expediente 390/1983 al objeto de que procediese a su ejecución, dando cuenta de ello con expresión de la fecha de notificación del acuerdo al interesado y, en oficio dirigido por el Alcalde al Tribunal, fechado el 26 de octubre, se comunica que «en esta misma fecha ha sido notificada la reclamante doña Rose Marie Deuber».

Estos datos documentales hacen evidente e irrefutable que el Acuerdo económico-administrativo recurrido en la vía contenciosa fue notificado el día 26 de octubre, no sólo en el domicilio de Almería, señalado en el expediente para oír notificaciones, sino también personalmente a la demandante en su propio domicilio de Roquetas de Mar y, por tanto, la Sentencia, objeto de este proceso de amparo, no cometió error en la fecha inicial del cómputo del plazo legal de interposición del recurso contencioso promovido contra aquel acto administrativo y, por consiguiente, carece del más mínimo fundamento la pretensión de amparo que, en este proceso, se ejercita frente a dicha Sentencia.

Es cierto que, según pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, el expediente remitido por el TEAP no satisface plenamente las garantías que es dable exigir a la actuación administrativa en cuanto que está formado por un conjunto de documentos sueltos, sin numeración de folios, constituyendo un ejemplo de tramitación administrativa descuidada, que debiera estar ya erradicada de la práctica burocrática, pero también es cierto que ello no proyecta duda alguna sobre el hecho de que la notificación discutida fue realizada en el citado día 26 de octubre, debiendo destacarse que la demandante en ninguno de sus escritos, ni siquiera en el de alegaciones formulado después de habersele dado traslado de dichas actuaciones administrativas, ha mantenido o sugerido la posibilidad de pérdida o extravío del aviso de recibo en el que apoya su recurso de amparo, pues en todo ello se ha limitado a encerrarse en la simple afirmación de su existencia, sin intentar en ningún momento, ante la realidad de su ausencia del expediente, la aportación de la notificación que tendría, de ser cierta su afirmación, que obrar en su poder o, en su defecto, de la correspondiente certificación del servicio de Correos, que bien tuvo posibilidad de obtener en el período de prueba abierto, a su instancia, en el recurso contencioso-administrativo o en el que pudo haber solicitado en este proceso de conformidad con lo dispuesto en el art. 8º de la LOTC.

Todo ello pone de manifiesto, de manera patente e inequívoca, una conducta procesal gravemente temeraria y de mala fe, que debe ser sancionada con la imposición de costas y la máxima sanción que autorizan, respectivamente, los núms. 2 y 3 del art. 95 de la LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional,
POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

15998 Sala Primera. Recurso de amparo número 748/1986. Sentencia número 104/1987, de 17 de junio.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 748/1986, interpuesto por doña María Jesús Hernández Mendoza, representada por la Procuradora doña Isabel Cañedo Vega, y bajo la dirección letrada de don José Pablo Aramendi Sánchez, contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 7 de mayo de 1986, desestimatoria del recurso de suplicación formulado contra Sentencia de la Magistratura núm. 13 de Madrid, de 19 de junio de 1984.

Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Procurador don Angel Deleito Villa, en nombre y representación de «Registro de la Información, Sociedad Anónima», siendo Ponente el Magistrado excelentísimo señor don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. La Procuradora doña Isabel Cañedo Vega, en nombre y representación de doña María Jesús Hernández Mendoza, con asistencia de Letrado, interpone recurso de amparo, en demanda presentada el 5 de julio de 1986, en el Registro General de este Tribunal, contra la Sentencia de 7 de mayo de 1986, de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo, por la que se desestimó el recurso de suplicación 741/1986, formulado por la demandante, frente a la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 13 de Madrid, de 19 de junio de 1984, en los Autos 551/1984 de ésta, seguidos por despido, contra «Registro de Información, Sociedad Anónima».

2. La recurrente trabajaba desde el 5 de octubre de 1983 para la Empresa citada, como perforista, en virtud de un contrato escrito, en que se pactó una duración de dos años, y durante su actividad laboral no ostentó cargo de Delegado de Personal ni de miembro del Comité de Empresa, si bien era miembro del sindicato de Comisiones Obreras. El 9 de marzo de 1984 la Empresa despidió a la actora mediante comunicación escrita, en que se le imputaba: a) haber paralizado el trabajo de sus compañeros el 14 de febrero de 1984, a fin de tenerles como testigos de una carta que dirigía a la Empresa; b) haberse dirigido de forma irrespetuosa, aunque sin insultos, a su superiora en el centro de trabajo, y c) haber contestado a su compañera y superiora, el día 3 de marzo de 1984, que no le daba la gana de dejar de leer un periódico cuando la misma le amonestó por ello. La actora formuló demanda que fue resuelta por la Sentencia de 8 de junio de 1984 de la Magistratura de Trabajo núm. 13, en la que se estimaba la demanda, y se declaraba improcedente el despido a la actora, condenándose a la Empresa a que, a su elección, la readmitiera o le abonara una indemnización de 28.139 pesetas, y al abono, en todo caso, de salarios de tramitación; en tal Sentencia se hace un relato de hechos probados, que la actora no impugnó, y ahora dice aceptar, y que el Tribunal Central de Trabajo no revisó, en torno a las faltas imputadas a la trabajadora, en la forma siguiente, correlativamente a las antes expresadas:

a) El 14 de febrero de 1984 la actora manifestó en voz alta, para ser oída por los compañeros presentes en el centro de trabajo, que iba a entregar una carta a la Empresa, lo que hizo seguidamente, dejando la misiva en la mesa de una jefa, que no llegó a leerla; ello no motivó prácticamente distracción alguna del perso-

Ha decidido:

Desestimar el presente recurso de amparo interpuesto por doña Rose Marie Deuber, imponiendo a la misma el pago de las costas que se hayan causado así como multa de 100.000 pesetas.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y siete.—Francisco Tomás y Valiente.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picazo y Ponce de León.—Antonio Truyol Serra.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Firmados y rubricados.

nal, que continuó trabajando, ni alteró la marcha de la producción; el contenido de la carta era solicitar a la Empresa, en nombre de Comisiones Obreras, la celebración de elecciones sindicales.

b) El 2 de marzo de 1984 la actora se dirigió al despacho de la jefa mencionada, que hablaba por teléfono, y le requirió para que la atendiese con prontitud, sin pronunciar frase alguna insultante o irrespetuosa.

c) En día no concretado del mes de febrero de 1984, y en ocasión de inactividad forzosa de los trabajadores del centro por retraso del material, la actora se encontraba leyendo un periódico, y fue advertida por una monitora de que no debiera hacerlo, a lo que contestó que lo hacía porque le daba la gana.

3. En su Sentencia del Magistado añade que el 23 de febrero de 1984 se constituyó la mesa electoral, y que el 23 de marzo de 1984 se celebraron elecciones sin incidencia ni protesta alguna, saliendo elegidos seis representantes del Sindicato Independiente, y seis de Comisiones Obreras. Razona, a continuación sobre la inexistencia de nulidad radical en el despido de la actora, que era postulada allí por ésta, y, tras señalar como doctrina aplicable la de la Sentencia de 23 de noviembre de 1981, del Tribunal Central de Trabajo, expone que por la obligada inversión de la carga de la prueba, la Empresa debe acreditar adecuadamente que el ejercicio de la facultad disciplinaria no obedece al objetivo de atentar contra la libertad sindical, pero de la inexistencia jurídica de los motivos de despido no puede, sin más, derivar la nulidad radical, si aparece una realidad fáctica de trascendencia disciplinaria, aunque ésta sea susceptible de diferentes valoraciones, debiendo tenerse en cuenta además la dificultad que comporta todo juicio de intención; en concreto, razona la Sentencia que sólo uno de los hechos protagonizados por la actora se relaciona directamente con su condición de miembro de CC. OO., y los otros dos son completamente ajenos a ello, suscitados en el ámbito de la pura relación laboral, y separados en el tiempo respecto a las fechas de las elecciones sindicales, celebradas sin protestas o incidencias; destaca que se da ciertamente una extraña coincidencia, no simultaneidad, de la actuación sindical de que fue promotora, y de su despido, mas se han dado otros hechos que justifican la utilización del mecanismo disciplinario, «cuanto menos el primero que revisten una cierta apariencia» de indisciplina, y que, por ende, no cabe atribuir únicamente orientada la lesión del principio de libertad sindical. De lo que concluye entendiéndose que no existen motivos para apreciar la nulidad radical del despido; valora a continuación los hechos imputados a la actora, tal como quedaron probados, en orden a determinar la procedencia o improcedencia del despido, y entiende que los referidos en los apartados a) y b) eran fruto del ejercicio de derechos, no actos indisciplinados, aunque tal vez sin una corrección o delicadeza extremas inexigibles, y el referido en el apartado c) ni debería tenerse en cuenta, por ser incorrecta la fecha en que se decía cometida en la carta de despido ni su entidad, momento e intervinientes permiten atribuirles gravedad merecedora del despido.

4. Recurrida en suplicación por la trabajadora la Sentencia, tras ciertas vicisitudes que no son relevantes para el caso, la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo dictó Sentencia el 7 de mayo de 1986, desestimando el recurso, y confirmando la de la Magistratura de instancia. El Tribunal Central de Trabajo, en su Sentencia expone las apreciaciones de la resolución recurrida, indica que la actora denuncia la violación del art. 28.1 de la Constitución, y de la doctrina del Tribunal Constitucional, en Sentencia de 23 de noviembre de 1981, y razona que, si bien la trabajadora entiende que la primera imputación de la carta trae causa de anunciar su intención de entregar la carta solicitando la celebración de elecciones, y ello descubriría suficientemente la oculta raíz de la decisión del despido, ello no desvirtúa lo razonado por el Juez *a quo* de que, al ser evidente que la actora incurrió en actitudes sancionables, el carácter notoriamente desproporcionado de la sanción no es suficiente para afirmar que el despido se debiera a la maliciosa causa que se arguye; la realidad de la actitud de la trabajadora impide declarar que la Empresa usó su facultad disciplinaria, imaginando hechos ficticios para impedir que siguiera